



12574



**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO, ROL A-006-2015, SEGUIDO EN
CONTRA DE NUNHEMS CHILE S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 758

Santiago, 25 JUN 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 12 de agosto de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.002, del 29 de octubre de 2015, que aprueba el documento "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales"; en la Resolución Afecta N° 01, de 09 de enero de 2015, que nombra a don Rubén Verdugo Castillo en el cargo de Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio Rol A-006-2015; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL A-006-2015**

1. Nunhems Chile S.A. (en adelante "la empresa", o "Nunhems", indistintamente), RUT N° 96.723.690-K, presentó ante la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante también, "SMA"), el 17 de agosto de 2015, una autodenuncia, según lo dispuesto en el artículo 41 de la LO-SMA, mediante la cual se informa, en síntesis, lo siguiente:

a) Nunhems ha desarrollado un proyecto agroindustrial, denominado "Planta de Lavado y Secado de Semillas", destinado al lavado y secado de semillas de frutas y verduras, para su comercialización posterior dentro de Chile y el extranjero, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental (en adelante "RCA").

b) El proyecto, ubicado en la comuna de Graneros, región del Libertador Bernardo O'Higgins, se emplaza en una superficie de 13.507 m², y está conformado por áreas de edificación de procesos productivos, instalaciones administrativas y

de servicios, planta de tratamiento de Riles, área de disposición de Riles y áreas verdes. Además, el proyecto considera el tratamiento de los residuos líquidos generados por la planta de proceso productivo y la disposición de los efluentes tratados en el suelo dentro de área de emplazamiento del proyecto.

c) El proyecto inició su construcción en septiembre del año 2014, quedando enteramente construido en enero de 2015, sin que haya iniciado sus operaciones desde esa fecha.

d) Sin perjuicio de ello, se realizó una marcha blanca de la planta depuradora durante el mes de abril de 2015, en la que se comprobó que los Riles tratados cumplían con la normas de riego, por lo que no se habría afectado a los componentes agua, aire, suelo o fauna.

2. Mediante la Res. Ex. N° 855, de 22 de septiembre de 2015, la División de Sanción y Cumplimiento se pronunció favorablemente acerca de la autodenuncia, acogiéndola como consecuencia del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 41 de la LO-SMA, al concluirse que la información contenida en la misma era precisa, verídica y comprobable respecto de los hechos que constituyen infracción; que se puso fin, de inmediato, a los hechos que constituyen la infracción; y, que se adoptaron todas las medidas necesarias para reducir o eliminar los efectos negativos. Asimismo, se pronunció acerca de las solicitudes que indicó y designando a don Daniel Garcés Paredes como Fiscal Instructor Titular del procedimiento administrativo sancionatorio, y a don Juan Pablo Leppe como Fiscal Instructor Suplente.

3. Mediante Res. Ex. N°1/Rol A-006-2015, de 23 de septiembre de 2015, en virtud del artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionador Rol A-006-2015, mediante la formulación de cargos a Nunhems, titular del proyecto Planta de Lavado y Secado de Semillas, (en adelante, "el proyecto"), por el siguiente hecho constitutivo de infracción: *"Construcción de una Planta de Lavado y Secado de Semillas, entre cuyas instalaciones y procesos considera la operación una planta de tratamiento de residuos industriales líquidos a fin de tratar aquellos efluentes generados por la planta de proceso productivo, y la posterior disposición de los efluentes tratados en suelo dentro del área de emplazamiento del proyecto, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental favorable previa que la autorice."*

4. Mediante Res. Ex. N°2/Rol A-006-2015, de 05 de octubre de 2015, se rectificó la formulación de cargos en contra de Nunhems, particularmente la dirección de la empresa y su representante.

5. Con fecha 28 de octubre de 2015, la empresa solicitó una ampliación de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento (en adelante también, "PDC").

6. Mediante Res. Ex. N°3/Rol A-006-2015, de 29 de octubre de 2015, se otorgó un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un PDC, y de 7 días para la presentación de descargos.

7. El día 09 de noviembre de 2015, la empresa presentó un PDC, una tabla del PDC y una carta Gantt de acciones.

8. Mediante el memorándum D.S.C. N° 576/2015, 16 de noviembre de 2015, el Fiscal Instructor del Procedimiento Sancionatorio solicitó a la Jefa de

la División de Sanción y Cumplimiento la evaluación y resolución sobre la aprobación o rechazo del PDC presentado por Nunhems.

9. Mediante Res. Ex. N°4/Rol N° A-006-2015, de 17 de noviembre de 2015, se realizaron observaciones al PDC presentado por Nunhems.

10. El día 30 de noviembre de 2015, la empresa presentó un PDC refundido en el que se acogieron las observaciones realizadas por esta Superintendencia en el acto administrativo citado en el párrafo precedente.

11. Con fecha 10 de diciembre de 2015, mediante Res. Ex. N°5/Rol N° A-006-2015, se aprobó el PDC presentado por Nunhems, suspendiendo el procedimiento administrativo sancionatorio.

12. El 13 de diciembre de 2017, fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA el informe de fiscalización del PDC titulado "Informe Técnico de Fiscalización Ambiental Programa de Cumplimiento Proyectos OGM Sociedad Nunhems" asociado al expediente de fiscalización DFZ-2016-3012-VI-PC-IA. Dicho informe concluyó lo siguiente: "Del total de acciones verificadas se puede indicar que el Programa de Cumplimiento se encuentra en estado Conforme".

13. De manera coherente con lo anterior, la División de Sanción y Cumplimiento emitió el Memorándum D.S.C N° 059/2018, el 26 de febrero de 2018. En dicho memorándum se informa sobre la finalización del PDC y remitiendo el expediente sancionatorio a Fiscalía.

14. Con fecha 12 de marzo de 2018, el Superintendente del Medio Ambiente dictó la Resolución Exenta N° 294, mediante la cual declaró la ejecución satisfactoria del PDC y derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente sancionatorio de modo de emitir el dictamen del artículo 53 LO-SMA, según se dispone en el artículo 13 del D.S. N° 30/2012 de la SMA.

15. El día 27 de abril de 2018, mediante Memorándum D.S.C N° 131/2018, se designó como Fiscal Titular del caso a Daniela Jara Soto, y como Fiscal Suplente a Daniel Garcés Paredes.

II. DICTAMEN

16. Con fecha 11 de junio del 2018, mediante el Memorándum D.S.C. - Dictamen N° 20/2018, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio derivó a este Superintendente su dictamen, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 de la LO-SMA.

III. IDENTIFICACIÓN DEL INFRACTOR

17. El presente procedimiento administrativo se inició a través del Res. Ex. N° 1/Rol A-006-2015, en contra de Nunhems Chile S.A., RUT N° 96.723.690-K, representada legalmente por Robert Johow Jackson, domiciliada en Avenida Presidente Riesco 5335, oficina 2101, comuna de Las Condes, región Metropolitana.

IV. CARGO FORMULADO

18. En la formulación de cargos, se individualizó el hecho que se estima constitutivo de infracción a las normas que se indican:

N°	Hecho constitutivo de infracción	Normas que se consideran infringidas
1.	<p>Construcción de una Planta de Lavado y Secado de Semillas, entre cuyas instalaciones y procesos considera la operación una planta de tratamiento de residuos industriales líquidos a fin de tratar aquellos efluentes generados por la planta de proceso productivo, y la posterior disposición de los efluentes tratados en suelo dentro del área de emplazamiento del proyecto, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental favorable previa que la autorice.</p>	<p><u>Ley N° 19.300, que Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente</u></p> <p>Artículo 8°: <i>“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.”.</i></p> <p>Artículo 10, letra o): <i>“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:</i> (...) <i>o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos;”.</i></p> <p><u>D.S. N°40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental</u></p> <p>Artículo 2, letra c: <i>“Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por: c)Ejecución de proyecto o actividad: Realización de obras o acciones contenidas en un proyecto o actividad tendientes a materializar una o más de sus fases”</i></p> <p>Artículo 3, letra o.7.2 y o.7.4: <i>“Artículo 3: Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son las siguientes: (...) o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a: (...) o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:</i></p>

N°	Hecho constitutivo de infracción	Normas que se consideran infringidas
		(...) o.7.2. Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos; (...) o.7.4 Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos.”.

V. MEDIOS DE VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

19. El inciso primero del artículo 51 de la LO-SMA, dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica¹, es decir, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

20. Tal como se expuso en los antecedentes, esta Superintendencia tomó conocimiento de los hechos que motivaron el presente procedimiento sancionatorio mediante la presentación de la autodenuncia efectuada por la empresa el día 17 de agosto de 2015. Al respecto, la autodenuncia informaba de la construcción de un proyecto agroindustrial denominado “Planta de Lavado y Secado de Semillas”, sin contar con RCA, entre septiembre del año 2014 y enero del año 2015, el cual tuvo una marcha blanca durante el mes de abril de 2015. Es decir, existió un reconocimiento expreso de la empresa de encontrarse cometiendo una infracción, lo que motivó el inicio del procedimiento sancionatorio.

21. De esta manera, cabe concluir que la infracción fue reconocida por la empresa, acompañando antecedentes que permitieron verificar la veracidad de los hechos indicados. Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se tendrán por probados los hechos que fundan la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N°1/Rol A-006-2015, previamente individualizada.

VI. CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

22. Por su parte, el hecho ya acreditado se encuentra contemplado como hipótesis infraccional en el artículo 35 letra b) de la LO-SMA, en relación al artículo 8 de la ley N° 19.300, toda vez que el primero prescribe que: “Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: b) La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella (...)”, mientras que el artículo 8 de la Ley N° 19.300 establece que: “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo

¹ De este modo, la sana crítica es un régimen intermedio de valoración de la prueba, estando en un extremo la prueba legal o tasada y, en el otro, la libre o íntima convicción. Asimismo, es preciso señalar que la apreciación o valoración de la prueba es el proceso intelectual por el que el juez o funcionario público da valor, asigna mérito, a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él. Véase TAVOLARI RAÚL, El Proceso en Acción, Editorial Libromar Ltda., Santiago, 2000 pág., 282.

establecido en la presente ley". Así, en la especie concurren los supuestos de la tipología de ingreso consagrada en el artículo 10 letra o) de la Ley N° 19.300 y artículo 3 letras o.7.2) y o.7.4) del actual Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, D.S. N° 40/2012.

23. Así, la construcción de una Planta de Lavado y Secado de Semillas sin contar con RCA, entre cuyas instalaciones y procesos se considera la operación de una planta de tratamiento de residuos líquidos y la posterior disposición de los efluentes en el suelo, es un hecho acreditado a través del reconocimiento expreso de la empresa, quien con fecha 17 de agosto de 2015, presentó una autodenuncia informando haber cometido la infracción.

24. Lo anterior se estima como una infracción a lo dispuesto en el artículo 10 letra o) de la Ley N° 19.300 y artículo 3, letras o.7.2) y o.7.4) del D.S. N° 40/2012, dado que: (i) La planta de tratamiento de residuos líquidos está destinada a tratar efluentes generados por la planta de proceso, con una carga contaminante media diaria superior al equivalente de las aguas servidas de una población de 100 personas; (ii) El proyecto contempla la disposición de los efluentes tratados en el suelo dentro del área de emplazamiento del proyecto; (iii) El proyecto construido no fue sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

25. En razón de lo expuesto, y considerando que no existen en el expediente antecedentes que logren desvirtuar el hecho constatado, ni su carácter antijurídico, se entiende probada y configurada la infracción establecida en la letra b) del artículo 35 de la LO-SMA, esto es, la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige RCA, sin contar con ella.

VII. CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

26. El cargo formulado mediante la Res. Ex. N° 1/Rol A-006-2015, fue clasificado como grave en virtud de lo dispuesto en la letra d) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, que prescribe que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la Ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del numeral 1 de la misma norma.

27. Analizados los antecedentes que fundan el procedimiento en curso, se advierte que no existen fundamentos que hagan variar el razonamiento inicial sostenido en la Res. Ex. N°1/ Rol A-006-2015, por tanto, se mantendrá la misma clasificación de grave sostenida para la infracción imputada.

VIII. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LO-SMA APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO

28. El artículo 38 de la LO-SMA establece el catálogo o tipos de sanciones que puede aplicar la SMA, estos son, amonestaciones por escrito, multas de una a diez mil unidades tributarias anuales (UTA), clausura temporal o definitiva y revocación de la RCA. Por su parte, el artículo 39 de la LO-SMA establece que la sanción que proceda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, en rangos, indicando el literal b) que la sanción que corresponda aplicar respecto de las infracciones graves, como corresponde en el caso de la infracción en el presente procedimiento, puede ser revocación de la RCA, clausura o multa de hasta cinco mil unidad tributarias anuales.

29. La forma de determinar la sanción que se encuentre dentro del rango del artículo 39 letra b) de la LO-SMA, es a través de la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la misma norma.

30. El artículo 40 de la LO-SMA dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponderá aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.*
- b) *El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.*
- c) *El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*
- d) *La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*
- e) *La conducta anterior del infractor.*
- f) *La capacidad económica del infractor.*
- g) *El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º.*
- h) *El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.*
- i) *Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.*

31. Para orientar la forma de ponderar estas circunstancias, la Resolución Exenta N°85, de fecha 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, aprobó el documento “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, actualización”, publicada en el Diario Oficial con fecha 31 de enero de 2018 (en adelante, “las Bases Metodológicas”).

32. Las Bases Metodológicas, recomiendan que, para la determinación de las sanciones pecuniarias que impone esta Superintendencia, se realizará una adición entre un primer componente, que representa el beneficio económico derivado de la infracción, y una segunda variable, denominada componente afectación, que representa el nivel de lesividad asociado a cada infracción.

33. En este sentido, a continuación se ponderan las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, comenzando por el análisis del beneficio económico obtenido como consecuencia de las infracciones, siguiendo con la determinación del componente de afectación. Este último se calculará con base al valor de seriedad asociado a cada infracción, el que considera la importancia o seriedad de la afectación que el incumplimiento ha generado, por una parte, y la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, por la otra. El componente de afectación se ajustará de acuerdo a determinados factores de incremento y disminución, considerando también el factor relativo al tamaño económico de la empresa.

34. Dentro de este análisis se exceptuarán las circunstancias asociadas a la letra h) del artículo precitado, puesto que, en el presente procedimiento, la empresa no ha generado un detrimento o una vulneración en un área silvestre protegida.

- a) **Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (artículo 40 letra c) de la LO-SMA).**

35. Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción, de todo beneficio económico que el infractor ha podido obtener por

motivo de su incumplimiento, cuyo método de estimación se encuentra en el documento Bases Metodológicas. De acuerdo a este método, el citado beneficio puede provenir, ya sea de un aumento en los ingresos, de una disminución en los costos, o de una combinación de ambos. En este sentido, el beneficio económico obtenido por el infractor puede definirse como la combinación de dos aspectos: el beneficio asociado a costos retrasados o evitados y el beneficio asociado a ganancias ilícitas anticipadas o adicionales.

36. Según se recomienda en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones, para establecer la procedencia del Beneficio Económico, es necesario configurar en un principio un escenario de incumplimiento, el cual corresponde al escenario real con infracción, y contrastarlo con un escenario de cumplimiento, el que se configura en base a un escenario hipotético en que la empresa cumplió oportunamente cada una de sus obligaciones. De esta manera, el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción debe ser analizado para cada cargo configurado, identificando las variables que definen su cuantía, para luego valorizar su magnitud. Para el cargo analizado se consideró, para efectos de la estimación, una fecha de pago de multa estimada al 30 de junio de 2018, el valor de la UTA a dicho mes y una tasa de descuento de un 11,2 %, la cual fue estimada en base a información financiera y datos de referencia del sector de producción y procesamiento productos agrícolas al año 2015.

37. Respecto a la infracción del presente procedimiento, el beneficio económico se encuentra asociado al costo retrasado de no incurrir en los gastos asociados al sometimiento del proyecto al SEIA y la obtención de una RCA favorable. Si bien la empresa alcanzó a construir el proyecto, incluida la planta de tratamiento de residuos líquidos, no alcanzó a operar la planta de lavado y secado, ni tampoco la planta de tratamiento, por lo que no hubo lugar a ingresos asociados a la producción y venta de sus productos, y por tanto, ganancias ilícitas por la operación del proyecto.

38. Luego, el motivo de considerar el costo asociado al sometimiento del proyecto al SEIA, se debe a que la empresa se encontraba obligada a realizarlo, en conformidad a los artículos 8 y 10 letra o) de la Ley N° 19.300, y al artículo 3° letra o.7.2) y o.7.4) del D.S. N° 40/2012. Cabe agregar, que la empresa al momento de la emisión del presente dictamen, ha logrado la calificación ambiental favorable del Proyecto "Planta de Lavado y Secado de Semillas Nunhems Chile S.A.", calificado favorablemente por la Res. Ex. N° 265, de 22 de diciembre de 2015, por la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

39. A partir de lo anterior, considerando que este procedimiento sancionatorio contó con la aprobación y ejecución satisfactoria de un PDC que estipuló una serie de acciones y medidas tendientes a dar cumplimiento a la normativa ambiental aplicable al Proyecto, para efectos de calcular el beneficio económico, se consideraran los datos aportados por la empresa en dicho PDC. Para tal efecto, se ha procedido a analizar las medidas contenidas en el PDC, presentado por la misma empresa, considerando para el cálculo solo aquella acción tendiente a la obtención de una RCA favorable del Proyecto Planta de Lavado y Secado de Semillas Nunhems, pues las otras estaban referidas a acciones propuestas en caso que no se obtuviera una calificación ambientalmente favorable, lo que en los hechos no ocurrió.

40. En relación al escenario de cumplimiento, tal como se señala previamente en esta resolución, la empresa inició la construcción del proyecto en septiembre de 2014, por lo que debió contar con la RCA favorable en ese mes. Luego, se considera el costo total de tramitación del proyecto en el SEIA, que antes de ese mes. El costo asociado a la

implementación de dicha medida ascienden a \$10.500.000², que equivalen a 18 UTA. Dicho valor se consideró como base para determinar el beneficio económico, puesto que se asume que la empresa debió invertir dicho monto, en el marco del sometimiento del proyecto al SEIA.

41. En tanto que en el escenario de incumplimiento, la empresa habría presentado la DIA con fecha 18 de agosto de 2015³, ante el SEA de la región del Libertador Bernardo O'Higgins, obteniendo la RCA respectiva el 22 de diciembre de 2015, fechas que serán usadas para la determinación del beneficio económico en este escenario; para lo anterior se considerará, conservadoramente que ante la presentación de la DIA, se paga una proporción equivalente al 70% del valor total, por concepto de elaboración de la DIA, y el 30% restante por concepto de tramitación de la DIA, al término del procedimiento de evaluación⁴.

42. Por lo tanto, en consideración a lo descrito anteriormente y de acuerdo a la metodología de estimación utilizada por esta Superintendencia, el beneficio económico obtenido por motivo de la infracción es de 1,9 UTA, lo que será considerado como un factor para la determinación de la propuesta de sanción específica aplicable a la infracción.

43. A continuación, la siguiente tabla refleja la información relativa al beneficio económico que se estima obtenido, por la comisión de la infracción:

Costo que origina el beneficio	Costos retrasados (UTA)	Periodo/fechas incumplimiento	Beneficio económico (UTA)
Costos retrasados por concepto de asesorías técnicas y ambientales, vinculadas a la obtención de una Resolución de Calificación Ambiental favorable, para el proyecto.	18	01-09-2014 al 22/12/2015	1,9

b) Componente de afectación.

b.1) Valor de Seriedad

44. El valor de seriedad se calcula a través de la determinación de la seriedad del hecho constitutivo de infracción, de forma ascendente de acuerdo a la combinación del nivel de seriedad de los efectos de la infracción en el medio ambiente o en la salud de las personas, y de la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental. De esta manera, a continuación, se procederá a ponderar cada una de las circunstancias que constituyen este valor, excluyendo la letra h), que no es aplicable respecto a la infracción del presente procedimiento, puesto que los alcances de las infracciones no implican la afectación de un área silvestre protegida del Estado.

² Este dato fue informado con fecha 09 de noviembre de 2015 por parte de la empresa, al presentar su programa de cumplimiento, relativo al costo de someter su proyecto al SEIA y obtener con ello la respectiva RCA.

³ De acuerdo al procedimiento de evaluación disponible en http://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2130683653.

⁴ Se aplicó una proporción similar que la informada en el caso rol F-009-2015, relativa a la presentación y tramitación de una DIA asociada a una elusión. Disponible en la presentación del Programa de Cumplimiento en el expediente sancionatorio <http://sipros.sma.gob.cl/ProcesoSancion/Ficha/1209>.

b.1.1.) Importancia del daño causado o del peligro ocasionado (artículo 40 letra a) de la LO-SMA).

45. La expresión “importancia” alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos de la respectiva infracción, que determina la aplicación de sanciones más o menos intensas⁵. Ahora bien, cuando se habla de peligro, se está hablando de un riesgo objetivamente creado por un hecho, acto u omisión imputable al infractor, susceptible de convertirse en el resultado dañoso. Por lo tanto, riesgo es la probabilidad que ese daño se concrete, mientras que daño es la manifestación cierta del peligro.

46. Asimismo, la circunstancia correspondiente a la importancia del daño o del peligro ocasionado, tal como se indica en las Bases Metodológicas, se considerará en todos los casos en que se constaten elementos o circunstancias de hecho de tipo negativo – ya sea por afectaciones efectivamente ocurridas o potenciales – sobre el medio ambiente o la salud de las personas.

47. En consecuencia, “(...) la circunstancia del artículo 40 letra a) es perfectamente aplicable para graduar un daño que, sin ser considerado por la SMA como ambiental, haya sido generado por la infracción”⁶. Por lo tanto, el examen de esta circunstancia debe hacerse en el cargo configurado, aun cuando el mismo no constituye daño ambiental.

48. De esta forma, el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LO-SMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LO-SMA, procediendo su ponderación siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados. En cuanto al concepto de peligro, de acuerdo a la definición adoptada por el SEA, este corresponde a la “capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor”⁷. A su vez, dicho servicio distingue la noción de peligro, de la de riesgo, definiendo a esta última como la “probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor”.

⁵ La referencia a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado parece vincularse con otro criterio frecuentemente utilizado en las normativas sancionatorias: la gravedad de la infracción. Indica Bermúdez que la mayor o menor gravedad de las infracciones no puede ser indiferente a la hora de imponer una sanción en concreto. BERMÚDEZ, Jorge. Derecho Administrativo General. Legal Publishing, Santiago, 2010, p. 191.

⁶ En este sentido se pronunció el Segundo Tribunal Ambiental en su sentencia del caso Pelambres, considerandos sexagésimo segundo: “Que el concepto de daño utilizado en el literal a) del artículo 40, si bien en algunos casos puede coincidir, no es equivalente al concepto de daño ambiental definido en la letra e) del artículo 2 de la Ley N° 19.300, y como consecuencia de ello, la noción de “peligro” tampoco lo es necesariamente en relación a un daño ambiental. En efecto, el alcance de los citados conceptos debe entenderse como referencia a la simple afectación o peligro ocasionado con la infracción. Véase también la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental en el caso Pampa Camarones, considerando Centésimo decimosexto: “[...] Lo esencial de esta circunstancia, es que a través de ella se determina la relevancia, importancia o alcance del daño, con independencia de que éste sea o no daño ambiental. Ello implica que, aún en aquellos casos en que no concurra daño ambiental como requisito de clasificación conforme al artículo 36 de la LOSMA, la circunstancia del artículo 40 letra a) es perfectamente aplicable para graduar un daño que, sin ser considerado por la SMA como ambiental, haya sido generado por la infracción [...]”.

⁷ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. p. 19. Disponible en línea: http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

49. De acuerdo a como la SMA y los Tribunales han comprendido la ponderación de esta circunstancia, esta se encuentra asociada a la idea de peligro concreto, la cual se relaciona con la necesidad de analizar el riesgo en cada caso, en base a la identificación de uno o más receptores que pudieren haber estado expuestos al peligro ocasionado por la infracción, lo que será determinado en conformidad a las circunstancias y antecedentes del caso en específico. Se debe tener presente que el riesgo no requiere que el daño efectivamente se produzca y que, al igual que con el daño, el concepto de riesgo que se utiliza en el marco de la presente circunstancia es amplio, por lo que este puede generarse sobre las personas o el medio ambiente, y ser o no significativo.

50. Una vez determinada la existencia de un daño o peligro, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

51. Expuesto lo anterior, en el caso concreto, respecto al daño, procede señalar que no existen antecedentes que permitan confirmar que se haya generado un daño o consecuencias negativas directas producto de la infracción, al no haberse constatado, ya sea al momento de la presentación de la autodenuncia, o bien dentro del procedimiento sancionatorio, una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo al medio ambiente o uno de más de sus componentes, ni otras consecuencias de tipo negativas cuyo nexo causal sea indubitado. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento.

52. Ahora bien, respecto al peligro, cabe indicar que este podría haberse configurado al momento de la construcción de las obras de la Planta de Lavado y Secado de Semillas, sin ingresar previamente al SEIA, dado que no fue posible determinar ex-ante los posibles efectos, circunstancias o características que podía provocar el proyecto. Por otro lado, la evaluación ambiental a la que se sometió el proyecto, no realizó una evaluación de los posibles impactos ambientales de la fase de construcción, por considerar que constituía una regularización de un proyecto ya construido. Pese a lo anterior, de haber existido dicho peligro, este cesó una vez que la empresa presentó la autodenuncia, no habiéndose operado la Planta más que en la marcha blanca de abril de 2015, evento en que se comprobó que los RILes tratados cumplían con la norma para riego. Además, es posible indicar que en relación al eventual peligro asociado a las obras de construcción, éstas no duraron más de 5 meses, pues en la autodenuncia se informó que la construcción se inició en septiembre de 2014 y habría terminado en enero de 2015.

53. Por lo anterior, solo hecho de la construcción de las obras, sin previo ingreso al SEIA, no permite inferir que efectivamente se ha generado un riesgo concreto a la salud de las personas o al medio ambiente por lo cual esta circunstancia no será ponderada en esta resolución.

b.1.2.) Número de personas cuya salud pudo afectarse (artículo 40 letra b) de la LO-SMA).

54. Al igual que la circunstancia de la letra a) de la LO-SMA, esta circunstancia se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida. Su concurrencia está determinada por la existencia de un número de personas cuya salud pudo haber sido afectada, debido a un riesgo que se haya ocasionado por la o las infracciones cometidas. Ahora bien, mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto -riesgo- ocasionado por

la infracción, la circunstancia de la letra b) de la LO-SMA introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a).

55. Es importante relevar que la procedencia de la presente circunstancia no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud. En caso de haberse generado un daño a la salud de las personas, es decir, de haber existido afectación, el número de personas afectadas es ponderado en el marco de la letra a) de la LO-SMA, pues la letra b) solo aplica respecto a la posibilidad de afectación⁸.

56. El alcance del concepto de riesgo que permite ponderar la circunstancia de la letra b), es equivalente al concepto de riesgo de la letra a) del artículo 40 de la LO-SMA, por lo que debe entenderse en sentido amplio y considerar todo tipo de riesgos que se hayan generado en la salud de la población, sean o no de carácter significativo.

57. Esta circunstancia se vincula a la tipificación de las infracciones gravísimas y graves, sin embargo, no es de concurrencia exclusiva para el caso de este tipo de infracciones. En cuanto a las infracciones gravísimas, el artículo 36 N° 1, letra b), se refiere a los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y *"hayan afectado gravemente la salud de la población"*, mientras que la letra b) del N° 2 del mismo artículo, sobre infracciones graves, dice relación con los hechos, actos u omisiones infraccionales que *"hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población"*. Sin embargo, la afectación a la salud establecida en el artículo 40 letra b) de la LO-SMA, debe entenderse en un sentido más amplio que el prescrito en el artículo 36 de la misma, debido a que para la aplicación de este último no se exige que la afectación, concreta o inminente, tenga el carácter de significativa.

58. En este orden de ideas, debe señalarse que no se ha acreditado en el procedimiento que la elusión al SEIA por parte de la empresa, haya provocado una posibilidad de afectación cierta o real a la salud de las personas, al no existir antecedente alguno que se vincule a dicha situación.

59. A mayor abundamiento, y como se puede apreciar en las Fotografías N° 1 y 2 que se presentan a continuación, la planta construida se encuentra aislada de zonas con concentración de población, teniendo cerca solo una instalación que no sería de tipo residencial a la izquierda de la planta (figura de contorno naranja en Fotografía N°1). Por su parte, y en dirección contraria (a la derecha de la instalación de contorno amarillo en Fotografía N°2), la Planta se encuentra rodeada de terrenos con destino eventual de tipo agrícola.

60. Asimismo, y de la revisión de la DIA "Planta de Lavado y Secado de Semillas", se desprende que el proyecto se ubica en una zona rural de carácter agrícola, y que la población concentrada más cercana se encuentra a una distancia de 1,7 km, en la localidad de La Compañía, con una población aproximada de 2.900 habitantes (sector al sur de la instalación de contorno amarillo en Fotografía N°2).

⁸ En la sentencia del caso MOP - Embalse Ancoa, considerando cuadragésimo tercero, el Segundo Tribunal Ambiental se pronunció en dicho sentido: "[...] Por otro lado, y dado la literalidad de la circunstancia en comento, se deben excluir de ésta, aquellas situaciones en que efectivamente se produzca una afectación actual a la salud de las personas, las que deberán ser indefectiblemente ponderadas de conformidad a la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, dentro de la hipótesis de daño causado".

Fotografía N°1



Fotografía del 04 de marzo de 2016.
Fuente: Google Earth®

Fotografía N°2



Fotografía del 19 de octubre de 2016
Fuente: Google Earth®

61. De esta forma, es posible sostener que no se visualiza un número de personas cuya salud potencialmente pudo verse afectada por la construcción del proyecto. Por lo anterior, esta circunstancia no será considerada para la determinación del componente de afectación, por lo que no generará una variación en el valor de seriedad del componente de afectación de la sanción asociada a la infracción imputada.

b.1.3.) Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (artículo 40 letra i) de la LO-SMA)

62. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

63. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos tales como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

64. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

65. Así las cosas, en el caso del presente procedimiento sancionatorio la infracción consiste en la construcción de un proyecto agroindustrial que contempla instalaciones de saneamiento ambiental, sin contar con RCA favorable previa. Como es sabido, la RCA es la resolución que pone término al proceso de evaluación de impacto ambiental, el cual se encuentra regulado en el título II, párrafo 2°, de la Ley N° 19.300 y constituye uno de los principales instrumentos preventivos y de protección ambiental con que cuenta la administración.

66. En efecto, el SEIA asegura que cierto tipo de proyectos solo puedan ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, conforme regula la Ley N° 19.300, lo que permite que la administración, SEA y organismos que participan en la evaluación ambiental, cuenten con información previa sobre el proyecto o actividad que se quiere realizar y los posibles efectos que el mismo puede generar sobre el medio ambiente, a fin de evaluarlo y calificarlo ambientalmente.

67. Por lo anterior, la RCA es un instrumento de alta importancia para el sistema regulatorio ambiental chileno, sin la cual no es dable ejecutar un proyecto o actividad de los listados en el artículo 10 de la Ley N° 19.300. Por ello, la infracción de elusión siempre genera una importante vulneración al sistema de control ambiental.

68. Además, en el caso concreto de este procedimiento sancionatorio, existió una omisión absoluta de sometimiento al SEIA⁹, ya que el proyecto no correspondía a una modificación o ampliación de un proyecto original que hubiese sido

⁹ Indica Bermúdez que la Ley N° 20.417 entrega a la SMA la potestad de requerir el ingreso al SEIA en los siguientes tres supuestos: omisión absoluta de sometimiento al SEIA, omisión parcial de sometimiento al SEIA y fraccionamiento del proyecto. BERMÚDEZ, Jorge. Fundamentos de Derecho Ambiental. Ediciones Universitarias de Valparaíso, Valparaíso, 2014, p. 466.

evaluado ambientalmente o fuese preexistente, sino que por el contrario correspondía a un proyecto nuevo de aquellos listados en el artículo 10 de la Ley N° 19.300. Por lo anterior, corresponde a un caso de elusión total de ingreso al SEIA, ya que la totalidad de las instalaciones del proyecto “Planta de Lavado y Secado de Semillas” debían requerir de una RCA favorable previa para su construcción.

69. Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente expuestas, se estima que el incumplimiento ha implicado una vulneración al sistema de control ambiental de categoría o entidad alta, y en consecuencia, la presente circunstancia será considerada para determinar la sanción a aplicar para la infracción.

b.2.) Factores de incremento

70. A continuación, se ponderarán aquellos factores que pueden aumentar el componente de afectación, y que han concurrido en la especie. Ahora bien, teniendo en consideración que en el caso en cuestión no se han presentado circunstancias que permitan concluir que ha habido una falta de cooperación en la investigación o el procedimiento, ni otras particulares al presente procedimiento administrativo sancionatorio, no se analizará ni ponderará esta circunstancia en aplicación de la letra i) del artículo 40 de la LO-SMA.

b.2.1.) Intencionalidad en la comisión de la infracción (artículo 40 letra d) de la LO-SMA).

71. La intencionalidad, al no ser un elemento necesario para la configuración de la infracción, actúa en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la LO-SMA, como un criterio a considerar para determinar la sanción específica que corresponda aplicar a cada caso.

72. En este caso, a diferencia de como se ha entendido en el Derecho Penal, donde la regla general es que exista dolo para la configuración del tipo, la LO-SMA, aplicando los criterios asentados en el Derecho Administrativo Sancionador, no exige como requisito o elemento de la infracción administrativa, la concurrencia e intencionalidad o de un elemento subjetivo más allá de la culpa infraccional o mera negligencia.

73. La intencionalidad, se verificará cuando el infractor comete dolosamente el hecho infraccional¹⁰. La concurrencia de intencionalidad implicará que el reproche de la conducta es mayor, lo cual justifica que esta circunstancia opere como un factor de incremento de la sanción. Por el contrario, cuando la infracción fue cometida solo a título culposo o negligente, esta circunstancia no será considerada¹¹.

74. Ahora bien, en el presente caso, no constan antecedentes que permitan afirmar la existencia de una intención positiva de infringir la normativa de carácter ambiental, por parte de la empresa. En efecto, la verificación de la existencia de una elusión, como único hecho constitutivo de infracción, no permite afirmar que los actos del infractor reflejen una intención de incumplir la normativa ambiental, o en su defecto una intención de omitir acciones tendientes a cumplir la norma. Asimismo, no es posible considerar a la empresa Nunhems Chile S.A. como sujeto calificado, ya que la misma no cuenta con una amplia experiencia en el ingreso de proyectos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

¹⁰ Véase sentencias Excma. Corte Suprema Rol 10.535-2011, de fecha 28 de noviembre de 2011; Rol 783-2013, de fecha 8 de abril de 2013; Rol 6.929-2015, de fecha 2 de junio de 2015; y sentencia del Caso Central Renca.

¹¹ Bermúdez Soto, Jorge. 2014. Véase supra nota 38, p. 485. Véase sentencia Excma. Corte Suprema, Rol 25.931-2014, de fecha 4 de junio de 2015.

75. En conclusión, esta circunstancia no será considerada como un factor de incremento, para la aplicación de la sanción.

b.2.2.) Conducta anterior negativa (artículo 40 letra i) de la LO-SMA).

76. La evaluación de procedencia y ponderación de esta circunstancia, tiene relación con la existencia de infracciones cometidas por el infractor en el pasado y sus características. Para estos efectos, se consideran aquellos hechos infraccionales cometidos con anterioridad a la verificación del hecho infraccional objeto del procedimiento sancionatorio actual, vinculados a las competencias de la SMA o que tengan una dimensión ambiental, verificados en la unidad fiscalizable objeto del procedimiento, y que hayan sido sancionados por la SMA, un organismo sectorial con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional.

77. Al respecto, no se tienen antecedentes en el actual procedimiento que den cuenta de infracciones cometidas con anterioridad al hecho infraccional objeto del presente dictamen, por lo cual esta circunstancia no será considerada como un factor de incremento del componente de afectación para la determinación de la sanción.

b.3.) Factores de disminución

78. A continuación, se procederá a ponderar todos los factores que pueden disminuir el componente de afectación. Sin embargo, para el presente caso, la cooperación eficaz no será ponderada, dado que ésta corresponde a una exigencia propia de la institución de autodenuncia.

b.3.1.) Irreprochable conducta anterior (artículo 40 letra e) de la LO-SMA).

79. La concurrencia de esta circunstancia es ponderada por la SMA en base al examen de los antecedentes disponibles que dan cuenta de la conducta que, en materia ambiental, ha sostenido en el pasado la unidad fiscalizable. Se entiende que el infractor tiene una irreprochable conducta anterior cuando no se encuentra en determinadas situaciones que permiten descartarla, entre las cuales se cuenta la conducta anterior negativa -en los términos descritos anteriormente-, entre otras situaciones contempladas en las Bases Metodológicas.

80. En el presente procedimiento sancionatorio no constan antecedentes que permitan descartar una conducta irreprochable anterior, por lo que esto será considerado como una circunstancia que procede como factor de disminución.

b.3.2.) El grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutivo de infracción (artículo 40 letra d) de la LO-SMA).

81. En relación al grado de participación en el hecho, acción u omisión, este se refiere a verificar si el sujeto infractor en el procedimiento sancionatorio tiene responsabilidad en la infracción a título de autor o coautor, o si colaboró en la comisión de la infracción con un grado de responsabilidad menor o secundaria. Respecto al grado de participación

en las infracciones configuradas, no corresponde extenderse en el presente dictamen, dado que el sujeto infractor del presente procedimiento sancionatorio corresponde únicamente a la empresa Nunhems Chile S.A., titular de la unidad fiscalizable en la cual se constata la infracción, siéndole atribuible la infracción objeto del presente procedimiento en calidad de autor.

b.3.3.) Aplicación de medidas correctivas (artículo 40 letra i) de la LO-SMA).

82. Respecto de esta circunstancia, se ha asentado el criterio de considerar, en la determinación de la sanción específica, la conducta posterior a la infracción o su detección, específicamente en lo referido a las medidas adoptadas por el infractor, de forma voluntaria, con el objeto de corregir los hechos que la configuran, así como a contener, reducir o eliminar sus efectos y a evitar que se produzcan nuevos efectos.

83. Para la procedencia de la ponderación de esta circunstancia, uno de los criterios sentados por esta Superintendencia ha sido que las medidas correctivas que se hayan aplicado deben ser idóneas y efectivas para los fines que persiguen, y, por otro lado, que éstas deben ser acreditadas en el procedimiento sancionatorio respectivo.

84. Asimismo, solo se ponderan en esta circunstancia las acciones que hayan sido adoptadas de forma voluntaria por parte del infractor, por lo que no se consideran las acciones que se implementen en el marco de la dictación de medidas provisionales, la ejecución de un PDC o que respondan al cumplimiento de resoluciones administrativas o judiciales pronunciadas por otros servicios públicos y/o tribunales de justicia. En el mismo sentido, y por tratarse de una exigencia para la procedencia de la institución de la autodenuncia, no se consideran las medidas implementadas para reducir o eliminar los efectos negativos de la infracción, que hacen procedente dicha institución.

85. Lo anterior, implica que se valorará como un factor de disminución del componente de afectación, aquellas acciones que sin corresponder a las acciones adoptadas en la autodenuncia ni a las implementadas en cumplimiento del PDC, signifiquen un esfuerzo adicional por parte de la empresa, en orden a reducir o eliminar los efectos negativos de la infracción, o a evitar que se produzcan nuevos efectos.

86. Considerando que en el presente procedimiento no constan antecedentes que permitan demostrar que Nunhems desplegó esfuerzos adicionales a las acciones y medidas adoptadas en el marco de la autodenuncia y del PDC ejecutado satisfactoriamente, esta circunstancia no será considerada en el presente dictamen.

b.3.4.) Presentación de autodenuncia (artículo 40 letra i) de la LO-SMA).

87. A fin de otorgar un incentivo a la presentación de autodenuncias por parte de los infractores, resulta importante considerar a su favor el hecho de haber presentado una autodenuncia en aquellos casos en que esta no fue aprobada, o siendo aprobada, no se presentó o aprobó el PdC respecto de ella, operando esta circunstancia como un factor de disminución de la sanción.

88. Dado que en el caso en análisis la empresa presentó una autodenuncia, la cual fue aprobada, esta circunstancia no será considerada en el presente dictamen.

b.4.) Capacidad económica del infractor (artículo 40 letra f) de la LO-SMA).

89. La capacidad económica ha sido definida por la doctrina española -a propósito del Derecho Tributario- como la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real y la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública¹². De esta manera, la capacidad económica atiende a la proporcionalidad del monto de una multa con relación a la capacidad económica concreta del infractor, la que de no ser considerada podría desnaturalizar la finalidad de la sanción.

90. En atención a los criterios utilizados por esta Superintendencia para la ponderación de la capacidad económica del infractor, se ha examinado la información proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos, correspondiente a la clasificación por tamaño económico de entidades contribuyentes utilizada por dicho servicio a febrero de 2018. De acuerdo a esta información, Nunhems corresponde a una empresa que se encuentra en la categoría de empresas Grandes N°2, es decir, presenta ingresos por venta anuales entre 200.000 UF y 600.000 UF.

91. Al tratarse de una empresa categorizada como Grande N°2 se concluye que no procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de las sanciones que corresponda aplicar a cada infracción, asociado a la circunstancia de capacidad económica.

b.5.) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3 (artículo 40 letra g) de la LO-SMA).

92. Tal como se describió en los antecedentes del procedimiento sancionatorio, correspondientes a la ejecución del PDC presentado por Nunhems, se resolvió mediante Resolución Exenta N° 294, de 12 de marzo de 2018, la ejecución satisfactoria del PDC presentado en el marco de este procedimiento sancionatorio. Sin embargo, en el presente caso, al haberse mediado la presentación de una autodenuncia por el cargo formulado, no corresponde valorar la presente circunstancia, ya que la ejecución satisfactoria del PDC forma parte el propio beneficio de la autodenuncia, contemplado en el artículo 41 de la LOSMA.

93. En virtud de lo recientemente expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO: Atendido lo expuesto en los considerandos anteriores, así como en los antecedentes que constan en el expediente **Rol A-006-2015**, este Superintendente procede a resolver lo siguiente:

¹² CALVO Ortega, Rafael, Curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario, Parte General, 10ª edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, p. 52; citado por MASBERNAT Muñoz, Patricio, "El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España" Revista Ius et Praxis, Año 16, N° 1, 2010, pp. 303 - 332

a) En relación a la **infracción** consistente en la construcción de una Planta de Lavado y Secado de Semillas, entre cuyas instalaciones y procesos considera la operación de una planta de tratamiento de residuos industriales líquidos a fin de tratar aquellos efluentes generados por la planta de proceso productivo, y la posterior disposición de los efluentes tratados en suelo dentro del área de emplazamiento del proyecto, sin contar con RCA favorable previa, **se exime a la empresa Nunhems Chile S.A. del pago de una multa equivalente a ciento ochenta y nueve unidades tributarias anuales (189 UTA)**, en atención a que aquella presentó una autodenuncia por primera vez, en los términos previstos en el artículo 41 de la LO-SMA y, a su vez, cumplió satisfactoriamente con el programa de cumplimiento señalado en el artículo 42 de la LO-SMA.

SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LO-SMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por la cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


RPL/BMA


CRISTIÁN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE


Notifíquese por carta certificada:

- Sra. Giuliana Cánepa Castillo, en representación de Nunhems S.A., con domicilio para estos efectos en Av. Presidente Riesco N°5335, Oficina 2101, las Condes, Región Metropolitana.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins, Superintendencia del Medio



Ambiente.

- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol N° A-006-2015

[Handwritten signature]